



Ponencia Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano	Número de recurso 1680/2020
--	--

Nombre del sujeto obligado Fiscalía Estatal	Fecha de presentación del recurso 13 de agosto del 2020
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución 17 de septiembre de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD “en al contestación sólo hacen referencia a la información proporcionada por una de las áreas y nada refieren respecto de la información de las siguientes áreas: Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, Fiscalía Especial Regional, Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros y de la Dirección General de Seguimiento a Procesos, por lo que se desconoce la respuesta de esas áreas, de ahí que lo procedente conforme a derecho sea que se aclare al solicitante qué contestaron esas otras áreas.” (SIC)	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Se determinó incompetente.	RESOLUCIÓN Se determina el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; por sobrevenir una causal de IMPROCEDENCIA, toda vez que, se impugnaron hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Archívese como asunto concluido.
---	--	--

SENTIDO DEL VOTO Cynthia Cantero Sentido del voto A favor	Salvador Romero Sentido del voto A favor	Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.
--	---	--

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1680/2020**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1680/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de mayo del 2020 dos mil veinte, la ahora recurrente presentó solicitud de información vía la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 03186520.

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 28 veintiocho de julio del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 06177.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1680/2020**. En ese tenor, **se turno** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y requiere a las partes. El día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión. En ese contexto **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Del mismo modo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. Dicho acuerdo se notificó a las partes mediante oficio **CRH/980/2020** el día 25 veinticinco de agosto del presente año, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6. Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso. Por acuerdo de fecha 1° primero de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 27 veintisiete de agosto del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe en contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se refiere que esta ponencia continuará con el trámite ordinario del presente medio de defensa** ya que a fin de celebrar la misma es necesario que ambas partes se manifiesten a favor de dicha audiencia, situación que no ocurrió. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud de información.	28 de julio de 2020
Concluye término para interposición:	19 de agosto de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de agosto de 2020
Días inhábiles	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, no se advierte que haya señalado una causal del artículo 93.1, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por esta razón es que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, por las razones que se expone a continuación.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 98.1 fracción III de la Ley antes aludida, sobreviene una causal de improcedencia en razón que, la parte recurrente a través de su escrito de inconformidad no señala ninguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley de la materia;

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Esto es así, toda vez que la información que requirió el solicitante es la siguiente:

“1.- ¿Cuántas carpetas de investigación se han iniciado en la Fiscalía General de la República a personas jurídicas por el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título X denominado Procedimientos Especiales del Código Nacional de Procedimientos Penales desde su entrada en vigor?

2.- ¿En cuántas de esas carpetas de investigación se ha ejercido la acción penal en contra de personas jurídicas, debiendo especificar los siguientes datos estadísticos número de carpetas de investigación iniciadas y número de asuntos en los que se ha ejercido la acción, el delito por el cual se inició y/o ejerció la acción penal, tomando en cuenta el catálogo de delitos previstos en el artículo 11 bis del Código Penal Federal.

3.- De los asuntos en que se haya ejercido la acción penal referidos en el numeral anterior, ¿En cuántos de ellos se vinculó a proceso a la persona jurídica?

4.- De los asuntos referidos en el numeral anterior, ¿En cuántos de ellos se llevó a cabo juicio oral a la persona jurídica?

5.- De esos asuntos ¿Cuántos se resolvieron con sentencia condenatoria en contra de la persona jurídica? y ¿cuáles fueron las sanciones impuestas a las personas jurídicas? Y, en caso de haber sido sanciones económicas, ¿A cuánto ascendió el monto de dichas sanciones impuestas a las personas jurídicas?

La información solicitada deberá comprender de la fecha en que entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales a la fecha en que se realiza la presente petición, debiendo mencionar que la información que se solicita es de naturaleza estadística y por tanto no debiera haber impedimento alguno para proporcionarla.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado emitió acuerdo de respuesta a través de la que fundamentalmente señaló:

“(…)

PRIMERO.- Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de información, esta Unidad de Transparencia estima que satisface los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia...es de admitirse y se da cuenta la misma...resulta necesario hacer del conocimiento del solicitante, que dicha información no corresponde a la competencia de éste sujeto obligado, sino que se trata de competencia específicamente de la Fiscalía General de la República, sin embargo al ser un sujeto obligado del ámbito federal, no tiene aplicación el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo anterior y con fundamento en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia, se le orienta parra que formule su petición ante la Fiscalía General de a Republica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien a través del siguiente link <https://transparencia.pgr.gob.mx/>...” (SIC)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el ahora recurrente, se pronunció de la siguiente forma:

“en al contestación sólo hacen referencia a la información proporcionada por una de las áreas y nada refieren respecto de la información de las siguientes áreas: Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, Fiscalía Especial Regional, Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros y de la Dirección General de Seguimiento a Procesos, por lo que se desconoce la respuesta de esas áreas, de ahí que lo procedente conforme a derecho sea que se aclare al solicitante qué contestaron esas otras áreas.” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado externó lo siguiente:

“(…)

Realizando un análisis integro y minucioso de la resolución que antecede no se aprecia que se hubiere insertado de manera expresa que se hubiere solicitado información a las

áreas internas de la Fiscalía, y mucho menos que únicamente se hubiere proporcionado la información proporcionada por una sola de las áreas, como equivocadamente lo señala la quejosa en el recurso que nos ocupa.

De la lectura de la resolución, se observa que se le indico al solicitante de manera inmediata la expedita, que la información que solicito, no corresponde a la competencia de este sujeto obligado, sino que se trata de competencia específicamente de la Fiscalía General de la República, sin embargo, al ser un sujeto obligado del ámbito federal, no tiene aplicación el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo anterior y con fundamento en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia, se le orienta para que formule su petición ante la Fiscalía General de la República, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien a través del siguiente link <https://transparencia.pgr.gob.mx/>.

Entonces derivado de lo anterior, es indudable que el agravio que invoca la recurrente, es inoperante dado que no guarda relación con lo que fue respondido, y mucho menos impugna la argumentación y motivación que se vertió en la resolución de respuesta...” (SIC)

En principio, es de señalar que, de la literalidad de lo requerido a través de la solicitud de información, ésta refiere **información de la Fiscalía General de la República.**

Por otra parte, el sujeto obligado dio respuesta determinando su incompetencia y orientando a la recurrente a fin de que de ser su deseo presentara su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien a través de la liga <https://transparencia.pgr.gob.mx/>.

Aunado a lo anterior, se tiene que la recurrente se duele únicamente que, el sujeto obligado **sólo hizo referencia a la información proporcionada por una de las áreas y no refirió nada respecto de la información de las áreas que enlistó en su escrito de inconformidad.**

Es el caso que, **las manifestaciones** vertidas por la recurrente; **no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia** establecidos en el numeral 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco;

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

En ese sentido, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; por sobrevenir la causal de **IMPROCEDENCIA**, establecida en el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón que se impugnaron hechos distintos a los señalados en dicho artículo 93 de la Ley antes aludida, por lo que, se actualiza la causal establecida por el artículo 99 punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo

del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1680/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG